

CONSTANCIA: Manizales, 28 de octubre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER OBANDO ARAUJO
RADICADO	170014003001 2020 00401 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **AECSA S.A** en contra de **DIEGO ALEXANDER OBANDO ARAUJO** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 07 de octubre de 2020, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que: 1) Aportara el poder otorgado por quien funge actualmente como representante legal de la entidad demandante, pues la profesional del derecho que presenta la demanda no ostenta representación legal dentro de AECSA S.A, ya que funge es como gerente jurídico suplente conforme al certificado de existencia y representación de legal de la endosataria; o indicara los motivos por los cuales está actuando(si existe ausencia temporal o definitiva) considerando que existen dos gerentes jurídicos principales. 2) Indicará de forma completa la dirección física del demandado.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la parte demandante manifiesta que en certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A se encuentra CAROLINA ABELLO OTALORA como representante legal y que en ese mismo documento se

evidencia que los directivos que hacen parte del nivel directivo ejercen la representación legal de la sociedad.

Sin embargo, este Juzgado sigue sin vislumbrar del certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A, la representación que dice ostentar la profesional del derecho Abello Otálora, pues el mencionado dice certificado indica que es Gerente Jurídico Suplente, así:

Mediante Acta No. 51 del 3 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2018 con el No. 02404486 del Libro IX, se designó a:			
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Gerente Jurídico Suplente	Abello Carolina	Otalora	C.C. No. 000000022461911

Y del mismo documento ya nombrado se tiene que la representación legal de AECSA S.A se encuentra asignada de la siguiente manera:

REPRESENTACIÓN LEGAL
Representación Legal: La admiración de la sociedad tendrá un nivel directivo conformado de la siguiente forma: A. rango I Conformado por un presidente ejecutivo y un presidente b. Rango II conformado por un vicepresidente corporativo vicepresidente de innovación y -vicepresidente de operaciones C. rango III conformado por un gerente general y dos (2) gerentes jurídicos. Los directivos designados en el nivel directivo rango I ejercerán de manera preferente la representación legal de la sociedad.

Teniendo con lo anterior, que el cargo de Gerente Jurídico Suplente que ostenta la abogada Carolina Abello Otálora no cuenta con facultad para representar legalmente a la sociedad demandante, pues únicamente dicha representación la detentan los dos gerentes jurídicos no la suplente. Aunado a ello, a pesar que en el auto de inadmisión se le expuso que mencionara los motivos por los cuales estaba actuando, si existía ausencia temporal o definitiva de algunos de los gerentes jurídicos principales, nada se dijo respecto a este punto en el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda.

Alusivo al tema bajo estudio la Superintendencia de Sociedades ha sostenido:

"Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales

para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior.”¹

No teniendo prueba en el presente proceso, si los gerentes jurídicos principales de AECSA S.A se encuentran en alguna imposibilidad de desempeñar sus funciones y por ese motivo actúa la persona suplente de esa posición. Adicionalmente, tampoco se verifica en la demanda ni con la subsanación de la misma que los estatutos de la sociedad demandante contengan alguna disposición especial al respecto.

Conforme a lo anterior, no se cumplen las estipulaciones de los artículos 73 y 84 del Código General del Proceso que exponen:

"(...) ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (Negrita fuera del texto original)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.(...)"

Por lo cual para este Despacho, no es válido que la demandada se allegue sin acto de apoderamiento, por el hecho de haberse interpuesto por la Gerente Jurídica Suplente de AECSA S.A, pues esta no cuenta con representación legal de la sociedad demandante, por lo cual habrá de rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma. Además que no se realizó ningún pronunciamiento referente a indicar de forma completa la dirección física del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

¹ Oficios SL 7717 del 22 de marzo de 1991 y 220-40508 de julio 22 de 1998.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso ejecutivo por no haberse subsanado en debida forma promovida por **AECSA S.A** en contra de **DIEGO ALEXANDER OBANDO ARAUJO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

Sandra Fede Aguirre

LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be96423ba999ad326e5518a5d5c9689a59014e5fd26c49cc50b3b10ea
b3616e5

Documento generado en 28/10/2020 03:55:20 p.m.

² Publicado por estado No. 128 fijado el 29 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>